

Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones

Juan Cristóbal Carmona Borjas

*Profesor de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela
y de la Universidad Católica Andrés Bello*

Resumen: *El Decreto-Ley, está dirigido a establecer los principios, normas, procedimientos y mecanismos de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, del Poder Público Nacional y de las entidades territoriales, al pueblo organizado. Si bien es cierto que la Carta Magna orienta el proceso de transferencias de servicios a la comunidad, la instrumentación de tal política en el Decreto-Ley, bajo una modalidad sesgada ideológicamente (socialista); condicionada, además, al sujetarse la participación ciudadana a la previa aprobación de las autoridades del Poder Central; así como utópica, al atomizar, a un nivel tal, la atención de materias de alta complejidad que ameritan responder a lineamientos uniformes y coherentes, así como a una verdadera integración institucional; genera serias reservas en cuanto a su legitimidad, eficacia y validez.*

Palabras claves: *Transferencia, Servicios, Comunidad.*

Abstract: *The Decree-Law is addressed to establish the principles, rules, proceedings and mechanisms to transfer the management and administration of services, activities, assets and funds, from the Public National Power and the territorial entities to the people duly organized. Even though the Constitution recognizes the transfer of services to the community as a policy, its implementation by the Decree-Law, generates reserves, since has been, on one hand, ideologically manipulated (socialism) and conditioned to the previous recognition of the community by the Central Power and, on the other hand, utopian since its management has been atomized to levels contrary to the complexity of matters that need to be handle under uniform and coherent guidelines, and by an integrated institutional organization.*

Key words: *Transfer, Services, Community.*

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.097 Extraordinario de fecha 15 de junio de 2012, apareció publicado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Asignaciones, en lo adelante, el “Decreto-Ley”, que de acuerdo con su Artículo 1°, está dirigido a establecer los principios, normas, procedimientos y mecanismos de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, del Poder Público Nacional y de las entidades territoriales, al pueblo organizado.

De conformidad con dicho instrumento, el pueblo organizado actuará a tales fines, a través de Empresas Comunales de Propiedad Social de Servicios; organizaciones socioproductivas bajo régimen de propiedad social, comunal o mixta; o de las organizaciones de base del Poder Popular (Consejos Comunales, Comunas, etc.) y demás formas de organización de las comunidades, legítimamente reconocidas.

Entre las áreas prioritarias en las que se pretende concretar el proceso de transferencia, destacan: salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos.

Con el dictado de este instrumento legal, el Ejecutivo Nacional pretende dar un paso más en la consolidación del llamado Poder Popular, bajo una visión descentralizadora del Ejecutivo Nacional, que no negamos encuentra hasta cierto punto fundamento en la Carta Magna, sin embargo, nos genera reservas en cuanto a su legitimidad, eficacia y validez, al instrumentarse bajo una modalidad sesgada ideológicamente (socialista), condicionando la participación ciudadana a la previa aprobación de las autoridades del Poder Central, así como utópica, al atomizar, a un nivel tal, la atención de materias de alta complejidad que ameritan responder a lineamientos uniformes y coherentes, así como a una verdadera integración institucional.

II. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO-LEY

El Decreto-Ley registra vicios de inconstitucionalidad al haber sido dictado sin la previa consulta popular exigida por los artículos 203 y 211 de la Carta Magna, al versar sobre temas de especial trascendencia para los estados y municipios. Adicionalmente, puede sostenerse que está viciado de inconstitucionalidad al desestimar la voluntad popular expresada mayoritariamente por el pueblo venezolano el 2 de diciembre de 2007, al incluir nociones como la comuna, la propiedad social y el sistema económico socialista, entre otras, contenidas en el Proyecto de Reforma Constitucional objeto del Referendo celebrado en esa oportunidad.

III. RANGO ORGÁNICO DEL DECRETO-LEY

El rango orgánico conferido al Decreto-Ley no debiera reconocerse como válido, no sólo porque la Ley Habilitante con base en la cual se dictó, no tiene ese rango, sino también, porque su contenido no hace otra cosa que desarrollar lo ya previsto la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y en la Ley Orgánica del Poder Popular.

IV. CONSIDERACIONES PARTICULARES RESPECTO DEL CONTENIDO DEL DECRETO-LEY

1. *Sujetos de Transferencia*

A. *Tipos*

El Artículo 6 del Decreto-Ley al referirse a los Sujetos de Transferencia los clasifica en cuatro grandes categorías: a) Las Comunas; b) Los Consejos Comunales; c) Las organizaciones socioproductivas bajo régimen de propiedad social, comunal o mixtas y; d) Las nuevas formas de organización popular reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente, creadas o que se crearen con el fin de desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios estatales y municipales, implementadas a nivel de las parroquias, comunidades, barrios y vecindades, bajo el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales.

Respecto de **las organizaciones socioproductivas bajo régimen de propiedad social, comunal o mixtas**, que entre todas las categorías de sujetos transferidos resulta hasta cierto punto la novedosa, el Decreto-Ley las califica de Empresas Comunales Autogestionadas y Empresas Mixtas Cogestionadas. Se define a las Empresas Comunales, en general, como las que adoptan el régimen de propiedad social directa, dentro del ámbito de su territorio, que asumirán las actividades materiales y técnicas para la efectiva ejecución de la gestión transferida. En caso de que actúen por sí mismas, calificarán de Autogestionadas, en tanto que si se asocian con empresas estatales, municipales o nacionales, a fin de conformar empresas mixtas, se llamarán Cogestionadas.

Las empresas comunales serán unidades económicas de patrimonio indivisible y de propiedad social comunal que tienen por objeto la producción de bienes o la prestación de servicios con la finalidad de realizar las actividades materiales y técnicas para hacer efectiva la gestión y la administración de los servicios, actividades, bienes y recursos transferidos a la comunidad.

Estas empresas serán constituidas mediante Documento Constitutivo Estatutario, acompañado del respectivo plan de transferencias y adquirirán su personalidad jurídica una vez formalizado su registro por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en economía comunal.

Este tipo de empresas estará adicionalmente sometido a las disposiciones que respecto de las Empresas de Propiedad Social contiene la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y su Reglamento y, se someterán al resto del ordenamiento jurídico vigente, en la medida en que sea compatible con su naturaleza.

A efectos de ahondar en las notas características de las Empresas Comunales (EC), vale destacar las siguientes:

- Quienes formen parte de la EC no tendrán derecho o participación sobre el patrimonio de la empresa.
- En caso de que la EC registrase excedentes económicos, estos deberán ser objeto de reinversión social en beneficio de la comunidad.
- Su objeto deberá corresponder a la realización de actividades relacionadas directamente con la transferencia efectuada a la comunidad.
- Su estructura, organización interna y gestión debe estar en concordancia con el mandato constitucional de la participación protagónica.
- Los mecanismos de toma de decisiones, así como la constitución de los órganos superiores de dirección y administración de la empresa comunal, deben estar sujetos a la voluntad popular, manifestadas a través de Asambleas Populares, referendos y otras formas de participación.
- Podrán agruparse entre sí, a manera de redes productoras o de servicios, pero no podrán hacer lo mismo con personas jurídicas de otra naturaleza.
- En caso de liquidación, los bienes resultantes conservarán la condición de bienes de propiedad social comunal directa o indirecta.
- La asunción de competencias podrá efectuarse autogestionariamente o corresponsablemente con el gobierno local o estatal.

Tanto las Comunas, como los Consejos Comunales y las Empresas Comunales, como categorías de Sujetos de Transferencia, tienen como denominador común, el que su reconocimiento jurídico depende de su inscripción y certificación por ante el Ministerio del Poder Popular de las Comunas, lo que ha sido duramente criticado por quienes consideran que sólo pasarán ese control, organizaciones de este tipo, integradas por personas afines al partido de gobierno. Al sostener lo anterior, un importante sector del país político, se ha basado en la experiencia supuestamente vivida con los Consejo Comunales.

Adicionalmente es pertinente señalar que la alta carga ideológica que refleja el Decreto-Ley y el que se supedita el ejercicio del Poder Popular y, por ende, la participación de la comunidad organizada, a su alineamiento con el socialismo, es una negación a la actuación voluntaria de la comunidad, en pleno respeto a su diversidad y autodeterminación.

Son numerosas pues, las inquietudes que surgen en relación a las Empresas Comunales, que habrá que esperar conocer su desarrollo en el Reglamento del Decreto-Ley para aclararlas, pero sin lugar a dudas, la más preocupante, la posibilidad real de lograr eficiencia y eficacia en el ejercicio de la competencia, en un universo tan atomizado.

B. *Legitimidad de los Sujetos de Transferencia*

La descentralización es un proceso y como tal exige progresividad en función de experiencias ganadas y consolidadas. La realidad histórica del Estado Venezolano que desde su conformación se ha caracterizado por el centralismo, ha exigido que los esfuerzos por revertir tal realidad se hagan de manera gradual, en forma tal que respecto de los entes menores se registren niveles apropiados de experiencia, infraestructura y autonomía financiera que no pongan en peligro la eficacia en el cumplimiento de las competencias que le sean atribuidas.

Si bien es cierto que de acuerdo con los artículos 158 y 184 de la Carta Magna, la descentralización ha de estar signada por su acercamiento al pueblo, sin atentar contra la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los cometidos estatales, en la búsqueda de ese objetivo, el Constituyente fue claro al consagrar, por una parte, la progresividad como nota característica de esa política y, por la otra, en supeditar su descenso a la sociedad organizada, a la previa verificación de su capacidad para asumir los **servicios** a que alude el Artículo 184 de la Carta Magna, que es cosa distinta de las **competencias**, a que alude el Artículo 157 constitucional.

Es perfectamente posible entonces que la comunidad organizada sea receptora de la gestión de servicios, que le sean transferidos por el Poder Estadal y el Poder Municipal, más no de competencias exclusivas transferidas del Poder Nacional, como de seguidas profundizaremos.

C. *Materias susceptibles de ser transferidas*

Es de observar que el título conferido al Decreto-Ley aquí analizado, alude a la gestión comunitaria de “competencias”, servicios y otras atribuciones, aunque luego en su Artículo 1° alude únicamente a la gestión de “servicios”, actividades, bienes y recursos.

La distinción entre competencias y servicios como ya señalamos, es fundamental a efectos de determinar hasta qué punto el Decreto-Ley respeta lo dispuesto en el tantas veces citado Artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En lo que respecta a las materias cuya gestión es susceptible de ser transferida, el Decreto-Ley señala a título enunciativo, las siguientes: Mantenimiento de los establecimientos de atención primaria de salud; Mantenimiento de centros educativos; Producción de materiales y construcción de viviendas; Políticas comunitarias de deporte y mantenimiento de instalaciones deportivas; Actividades culturales y mantenimiento de instalaciones culturales; Adminis-

tración de programas sociales; Protección del ambiente y recolección de desechos sólidos; Administración y mantenimiento de áreas industriales; Mantenimiento y conservación de áreas urbanas; Prevención y protección comunal; Construcción de obras comunitarias; Administración y prestación de servicios públicos; Prestación de servicios financieros y producción y distribución de alimentos y de bienes de primera necesidad.

Al analizar el alcance del Decreto-Ley en cuanto a las materias susceptibles de transferencia, debemos comenzar por recalcar que el Artículo 157 de la Constitución, al referirse a la transferencia a los Municipios y a los Estados por parte del Poder Nacional, alude a “competencias”, debiendo entenderse por ellas, las exclusivas señaladas en el Artículo 156 de la Carta Magna.

El Artículo 165 “*eiusdem*”, en cuanto a las materias objeto de **competencias concurrentes**, prevé su descentralización de los Estados a los Municipios, en función de la capacidad que estos últimos puedan tener y, finalmente, el Artículo 184 alude a la transferencia de **servicios** de los Estados y Municipios (Arts. 157 y 165 CRBV) a las comunidades, supeditada igualmente a la capacidad que éstas tengan para asumirlos.

Es así como la Carta Magna alude a “competencias concurrentes”, “servicios” y a “competencias exclusivas”, cuya distinción, no sólo, puede descifrarse de la propia Constitución, sino también, de otros instrumentos, tales como la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, como de seguidas veremos.

Las competencias exclusivas son las atribuidas con tal carácter por la Constitución de la República a cada uno de los Poderes Públicos: al Nacional, en el Artículo 156; al Estatal, en el Artículo 164 y; al Municipal, en el Artículo 178.

Las competencias concurrentes, por su parte, son aquellas a las que alude, entre otros, el Artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela cuando establece la posibilidad de transferencias del Poder Estatal y Poder Municipal a la comunidad.

A lo largo de la normativa citada se observa pues, como el Constituyente previó un mecanismo en el que fundamentalmente del Poder Nacional se transfirieran **competencias (exclusivas)** a los Estados y a los Municipios (Art. 157 CRBV), en tanto que de **servicios (concurrentes)** de los Estados a los Municipios (Arts. 165) y de los entes menores a la comunidad (184 CRBV), estos dos últimos casos, sujetos a la previa demostración de la capacidad del receptor de la competencia concurrente o servicio, de asumirlo.

La referencia hecha por la Carta Magna en sus Artículos 157 y 165 al término “competencias”, en tanto, en el 184, al de “servicios”, no es irrelevante. El Artículo 157 si bien alude al término competencia, con base a lo expuesto, debe entenderse referido a las exclusivas que el Poder Nacional puede transferir a los Estados y Municipios, para lo cual se requiere de la sanción de leyes por parte de la Asamblea Nacional, en tanto que el 165 “*eiusdem*”, alude a las competencias concurrentes (servicios), remitiendo a los procedimientos desarrollados por la ley, en este caso, la Ley Orgánica de Descentralización Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público, y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en tanto que el Artículo 184 alude a servicios y a los mecanismos previsto por la ley, esto son, los previstos en el Decreto-Ley, dentro de los cuales se encuentran los llamados convenios.

La **transferencia de servicios** está circunscrita a las llamadas competencias concurrentes y no supone una redistribución de competencias entre los entes político-territoriales, existiendo la posibilidad de su ejercicio por la comunidad organizada (Art. 184 CRBV) a través de convenios.

Visto lo anterior, ha de quedar claro que, el Decreto-Ley al contemplar la posibilidad de que efectúen transferencias, se refiere a la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, aun cuando su título alude a “Competencias”, debiendo éstas forzosamente entenderse como “Competencias Concurrentes”, cuya gestión es susceptible de ser transferida a la comunidad organizada.

Al comparar la enumeración de materias objeto de transferencia contenida en el Artículo 27 del Decreto-Ley, con la enumeración de las competencias concurrentes a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público y el numeral 1 del Artículo 184 constitucional, pareciera haber consistencia en cuanto al tipo de asuntos susceptibles de ser transferidos a la comunidad organizada (servicios), aun cuando, debemos tener presente que: (i) la enumeración del precitado Artículo 27 fue enunciativa; (ii) el título del Decreto-Ley alude a “Competencias” y; (iii) la mención que hace no sólo a servicios, sino también a actividades, como objeto de su regulación, todo lo cual pudiera posteriormente traducirse en excesos y violaciones de lo aquí señalado, caso en el cual, deberá tenerse presente lo antes dicho, es decir, que es únicamente la gestión de competencias concurrentes (servicios) la susceptible de ser transferida a la comunidad organizada.

D. *Proceso de Transferencias*

De acuerdo con el Decreto-Ley, el proceso de transferencia comprenderá las siguientes fases:

- Diagnóstico: la comunidad identificará los actores, necesidades, aspiraciones, recursos, potencialidades, relaciones sociales propias, así como su capacidad para ejecutar positivamente los proyectos de transferencia.
- Plan de Transferencia: determina las acciones, programas y proyectos que atendiendo al diagnóstico, tiene como finalidad ejecutar positivamente los proyectos de transferencia. Debe estar avalado y previamente aprobado por las Asambleas de Ciudadanos de la comunidad o comunas.
- Presupuesto: comprende la determinación de los costos y recursos financieros y no financieros necesarios para ejecutar positivamente los proyectos de transferencia.
- Ejecución: garantiza la concreción de la transferencia de las políticas, programas y proyectos en espacio y tiempo establecidos en el Plan de Transferencia.
- Contraloría Social: vigilancia que involucra la acción permanente de prevención, supervisión, seguimiento, control y evaluación de las fases de transferencia y en general, la gestión de la misma.

Anualmente, los órganos del Poder Público Nacional, los Estados y los Municipios deberán presentar a la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, al inicio de cada año, un Plan Anual de Transferencia de Gestión de Servicios, Actividades, Bienes y Recursos a los Sujetos de Transferencia, para la revisión y aprobación por parte de éste.

Los órganos competentes del Poder Público Nacional, de las entidades político-territoriales, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia del Decreto-Ley en comentarios (16-06-12) deberán presentar sus respectivos planes de transferencia a los fines de la aprobación por parte de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, cuerpo conformado por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, que la coordina, dos Ministros o Ministras, uno de los cuales será el Vicepresidente del Consejo de Ministros Encargado del desarrollo territorial, tres Gobernadores o Gobernadoras y tres Alcaldes o Alcaldes-

sas, de los que participen en la Plenaria. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno atendiendo al principio constitucional de ejercicio del poder protagónico del pueblo, puede, sin embargo, incorporar en sus reuniones a tres voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular que sean miembros de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno.

La toma de decisiones no se queda sin embargo a nivel de la Secretaría, sino que ha de pasar luego por la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno, conformada por una nutrida representación del Poder Ejecutivo Nacional, para culminar finalmente en el Presidente de la República, con lo que se confirma, no sólo lo largo y engorroso que puede resultar el proceso de transferencia, sino también que, después de tanto recorrer se concentrará en la voluntad del Presidente de la República, la toma de cualquier decisión al respecto.

Si como lo contempla el Artículo 21 del Decreto-Ley el Plan de Transferencia debe estar avalado y previamente aprobado por las Asambleas de Ciudadanos y sus decisiones de acuerdo con el Artículo 70 de la Carta Magna son vinculantes, nos preguntamos entonces por qué han de ser aprobadas por la Secretaría y Plenaria del Consejo Federal de Gobierno y finalmente por el Presidente de la República, si además quienes constitucionalmente deben transferir los servicios son los estados y los municipios.

El hecho de que se imponga como una obligación anual de los órganos transferentes el elaborar un Plan de Transferencias, luce exagerado, ya que ello no puede ser el producto de una obligación de cumplimiento forzoso periódico, sino de lo que realmente demande la comunidad en cada momento.

E. *Modalidades de transferencia*

La transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos a los Sujetos de Transferencia se realizará a través de convenios, los cuales deberán contener el objeto, alcance, cronograma y delimitación de la transferencia, los bienes transferidos y recursos financieros, así como las obligaciones y responsabilidades de las partes.

Los convenios a celebrarse deberán contener el objeto, alcance, cronograma y delimitación de transferencia, los bienes transferidos y los recursos financieros, así como las obligaciones y responsabilidades de las partes.

En lo que respecta a las Empresas Comunales, como ya indicamos, éstas podrán asumir y ejercer las materias objeto de transferencia en forma autogestionaria o cogestionaria.

De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Popular, se entiende por Autogestión, al conjunto de acciones mediante las cuales las comunidades organizadas asumen directamente la gestión de proyectos, ejecución de obras y prestación de servicios para mejorar la calidad de vida en su ámbito geográfico.

La Cogestión, por su parte, es definida como el proceso mediante el cual las comunidades organizadas coordinan con el Poder Público, en cualquiera de sus niveles e instancias, la gestión conjunta para la ejecución de obras y prestación de servicios necesarios para mejorar la calidad de vida en su ámbito geográfico.

F. *Financiamiento*

En lo atinente a la transferencia de recursos financieros el ente transferente deberá contemplar anualmente en su presupuesto una partida dirigida a cubrir las demandas que supondrá el ejercicio de la transferencia. Estos recursos podrán ser complementados de ser necesario con recursos del Fondo de Compensación Interterritorial, lo que al igual que la transferencia, terminará dependiendo de la voluntad del Presidente de la República.

Bajo el régimen de financiamiento anunciado, la comunidad dependerá fundamentalmente de las transferencias presupuestarias que efectúe el estado o el municipio transferente, todo lo cual por experiencias mundiales se traduce en ineficiencia y desfases.

G. *Mecanismos de control*

El proceso de transferencia y la gestión que de la misma se haga estarán sometidos a controles de gestión y a rendición de cuentas. Dichos controles se dividen en interno y externo, siendo el primero ejercido por los habitantes, la Asamblea de Ciudadanos, las organizaciones socioproductivas y la Unidad de Contraloría Social, en el seno de la estructura de la organización del sujeto de transferencia. Por su parte, el control externo, es el ejercido por los órganos de control fiscal dentro del ámbito de sus competencias a través de auditorías, estudios, análisis e investigaciones relacionadas. Los resultados de ambos controles serán notificados al Consejo Federal de Gobierno, quien podrá adoptar medidas correctivas.

En caso de que como consecuencia de los referidos controles se evidencien deficiencias o irregularidades en la ejecución de la gestión o administración transferidas, sin que los Sujetos de Transferencia hayan subsanado dichas faltas, los órganos o entes del Poder Nacional y las entidades político territoriales informarán al Consejo Federal de Gobierno, el cual emitirá su opinión al respecto, habilitando el inicio del proceso de reversión, cuando fuere procedente.

Los Sujetos de Transferencia, deberán rendir cuenta con una frecuencia mínima semestral al Consejo Federal de Gobierno.

Es nuevamente el Consejo Federal de Gobierno y no los estados o municipios quienes parecieran tener la última palabra para decidir la reversión, cuando no es ese el rol que le atribuyó el Artículo 185 de la Carta Magna.

Los controles antes referidos son expresión del llamado Control Social, el cual es definido por la Ley Orgánica del Poder Popular como el ejercicio de la función de prevención, vigilancia, supervisión, acompañamiento y control, practicado por los ciudadanos y ciudadanas de manera individual o colectiva sobre la gestión del Poder Público y de las instancias del Poder Popular, así como de las actividades privadas que afecten el interés colectivo.

El Control Social, no es obstáculo alguno para la sujeción de las organizaciones del Poder Popular a los Controles Fiscales de la Administración Pública. Así lo contemplan los artículos 9, numeral 11 y 51 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como el Artículo 4 de la Ley contra la Corrupción. Los miembros de la comunidad organizada que intervengan en la administración y funcionamiento de las organizaciones del Poder Popular, serán objeto por tanto de responsabilidades administrativas, civiles y penales, como cualquier funcionario público. Nos preguntamos al respecto, si podrá la Contraloría General de la República tener capacidad para controlar tan disperso y numeroso grupo de personas, como el que pudiera pensarse existirá de implementarse plenamente el Decreto-Ley.

V. BIBLIOGRAFÍA

- CARMONA, Juan Cristóbal. "Descentralización Fiscal Estatal en Venezuela". *Mono-grafías Tributarias* N° 1, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Ediciones Paredes, Caracas, 2005.

Doctrina de la Procuraduría General de la República 1991, Fundación Procuraduría General de la República, Caracas, 1991.